



REF: ORDINARIO / RAD: 76001-22-05-003-2017-00429-02
DTE: FERMIN LLANOS CRUZ /DDO: EMCALI EICE Y COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION Nº 437

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

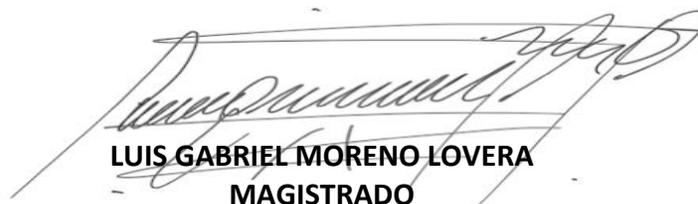
Dando cumplimiento <en época de pandemia COVID 19, conforme a los art.215, C.P.Co., Decretos 417, 447, 457, arts. 11 y 12, Dec. 491, 564, 806 y Acuerdo 11567 , y demás reglas de procedimiento para implementar la escrituralidad virtual, de 2020> a la sentencia STL 8123-2020 del 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso de tutela con radicación No. 59684 promovido por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.), con ponencia del Magistrado OMAR ANGEL MEJIA AMADOR emitido por la Sala de Casación Laboral **“DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 12 de junio de 2019, para en su lugar, ordenar a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha que reciba el expediente, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”**, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE la sentencia STL 8123-2020 del 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso de tutela con radicación No. 59684, para su cumplimiento,

SEGUNDO.- FIJASE para notificar, publicitar y comunicar la sentencia escritural virtual ordenada por el Superior Constitucional para el día martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte <2020>, a partir de las 9:00 am., con inserción en el Link sentencias del Despacho. La que se pronunciara con base en el expediente digital<art.Dec.806 de 04 junio 2020>.

TERCERO.- NOTIFIQUESE E INSERTESE esta providencia en el **Estado electrónico** correspondiente <art.9,Dec.806 de 2020> y remítase a los correos electrónicos de las partes sustanciales y adjetivas e intervinientes pertinentes.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



Conflicto de competencia negativo Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali al Juez 01 Laboral del Circuito de Cali

RADICACIÓN: 7600122 05 000 2020 000253 00

[Ordinario: MILCIADES FANDIÑO ARAQUE C/: COLPENSIONES S.A. Rad.: 76-001-41-05-004-2017 00245]

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

El suscrito Ponente Dr. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, quien sigue en turno al ser derrotada la ponencia de la Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, con magistrados en Sala profiere la siguiente providencia,

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118
APROBADO POR ACTA N° 038

Se desata el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales¹ al Juez 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI al resolver '**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA...**' <Auto Interlocutorio No.438 de marzo 2019 -sic- y dispuso su remisión a esta Corporación para lo de su competencia < en proceso de única instancia en que MILCIADES FANDIÑO ARAQUE contra COLPENSIONES pidiendo el reconocimiento y pago del incremento por pensional por cónyuge ...con retroactividad al 03 02 2004 , fecha a partir de la cual fue pensionada por vejez por esa administradora ...por reunir los requisitos en transición del art.12 del Decreto 758 de 1990 ... no le fue reconocido el incremento por cónyuge ... que la competencia en juzgado laboral en razón de la cuantía está en el art. 12, CPTSS, modificado por art.46, Ley 1395 de 2010... conforme al cual conoce en única instancia los negocios cuya cuantía [no] EXCEDA de 20 smlmv...

¹ El Acuerdo PSAA11- 8264 del 28/06/2011, que establece reglas de descongestión no de competencia –ya que no puede modificar una ley como lo es el CPC-, creó transitoriamente los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, indica que éstos conocen de los procesos ordinarios de única instancia (art. 3 y 4,ib.) y de los ejecutivos a continuación de éstos con base en la sentencia (inc.2º,art.5,ib.) que en ellos dicten (art.335,CPC,mod. Por art. 35,Ley 794 de 2003), pero – a contrario sensu- si la cuantía de las pretensiones determina un procedimiento de doble instancia, para no violar el debido proceso, la doble instancia y el derecho a impugnar (arts. 29 y 31,CPCo.), es evidente que no lo puede conocer el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por lo que no se puede aplicar el art.148, inc.3º,CPC, porque éste no es técnica/funcionalmente inferior del 01 Laboral del Circuito, y sí conoce el Juzgado Laboral del Circuito de Cali –también denominado tradicional-, con plena competencia para tramitar procesos ordinarios de doble instancia y que en autos por abono correspondió al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, por lo tanto, éste debe conocer/tramitar el ordinario por el procedimiento de primera instancia.

los demás serán competencia en primera instancia... Que al liquidar las pretensiones a 2017 fecha de presentación de la demanda obtiene... \$16.406.509... SUPERIOR <\$737.717/2017 X 20= \$14.754.340>...por lo que considera que el competente es el juez 01 laboral del circuito...(ver exp digitalizado).

FUNDAMENTOS PARA DESATAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Conflicto negativo de competencia que corresponde a la Sala especializada Laboral resolver por mandato del art. 15,B-5,CPTSS, la cual no radica en el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales² de Cali y si al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali porque:

En autos la parte demandante fija sus pretensiones en '*condenar a COLPENSIONES a pagar [el retroactivo] el 14% por cónyuge ... desde 03 02 2004... indexado... <ver demanda escaneada>*

Como tanto el poder como la demanda fue dirigido a JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI-REPARTO , en el primero se otorgó para promover demanda ordinaria de única instancia y la segunda también... , en cuantía afirmó ser 'inferior de 20smlmv<ver demanda escaneada>, razón para que haya sido repartida entre JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI-REPARTO, <f.1>, abonada y admitida por JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, como PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA, que al hacer control de legalidad <art.132,CGP., que se debe ejercer en cada fase del proceso> en AI #152 notificado el 11 de febrero de 2020 DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA y ordena REMITIR LA DEMANDA a Oficina de Reparto, para que sea abonado entre JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI<ver cuaderno digitalizado de esa instancia>;

² El Acuerdo PSAA11- 8264 del 28/06/2011, que establece reglas de descongestión no de competencia –ya que no puede modificar una ley como lo es el CPC-, creó transitoriamente los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, indica que éstos conocen de los procesos ordinarios de única instancia (art. 3 y 4,ib.) y de los ejecutivos a continuación de éstos con base en la sentencia (inc.2º,art.5,ib.) que en ellos dicten (art.335,CPC,mod. Por art. 35,Ley 794 de 2003), pero – a contrario sensu- si la cuantía de las pretensiones determina un procedimiento de doble instancia, para no violar el debido proceso, la doble instancia y el derecho a impugnar (arts. 29 y 31,CPCo.), es evidente que no lo puede conocer el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por lo que no se puede aplicar el art.148, inc.3º,CPC, porque éste no es técnica/funcionalmente inferior del 11 Laboral del Circuito, y sí conoce el Juzgado Laboral del Circuito de Cali –también denominado tradicional-, con plena competencia para tramitar procesos ordinarios de doble instancia y que en autos por abono correspondió al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, por lo tanto, éste debe conocer/tramitar el ordinario por el procedimiento de primera instancia.

Abonado al Juez 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que en AI #582 del 26 de febrero de 2020, invocando el art.139CGP y C-424/2015 y STL-3515 del 26 de marzo de 2015, dispone devolver el expediente perentoriamente como subordinado al JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

Recibido el expediente por el JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.<ver cuad. 1, digitalizado>, el que plantea en AI #438 del marzo de 2019 -sic- el conflicto negativo de competencia y REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI (SALA LABORAL), PARA QUE DIRIMA DE FONDO EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO PLANTEADO' -ver cuad. 1, digital-.

La parte demandante fijó la cuantía en menos de 20smlmv -\$737.717/2017 X 20 = \$14.754.340- , y la suma de pretensiones de la demanda es \$16.406.509 [retroactivo de incrementos desde el 03 02 2004 a fecha de demanda 2017, que corresponde al 14% de pensión mínima, por esposa, siendo determinada la cuantía en términos del art.26, CGP *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* <art.20,CPC, num.1>, la sumatoria de pretensiones de \$16.406.509, sin incluir la indexación y teniendo en cuenta que el pensionista tiene en la actualidad 73 años (nace el 03 02 1944) <de la esposa no se dispone de información>, lo que indica que tiempo probable de las prestaciones es por la vida probable del pensionado<13,3 años>.... y mientras subsistan las causas que le dieron origen...<art. 21,22, Ac.049/90>;

El incremento lo consagra el art. 21, Acuerdo 049/90 'hasta que subsistan las condiciones que dieron origen', está refiriéndose que es por toda la vida, por tratarse de 14% por esposa que depende de vida probable del pensionado y de la esposa... , pues, tales efectos se irradian más allá del proceso... , por lo que se debe tener en cuenta la cuantía por el tiempo probable de vida de la referente esposa , todo bajo el entendido normativo 'mientras subsistan las causas que le dieron origen, todo conforme a las Tablas de Garuffa y a la nueva Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia financiera, da lo siguiente:

Conflicto de competencia 2020-00253
 Milciades Fandiño Araque nacimiento 03/02/1944
 14% del 03/02/2004 hasta el 2017

INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO				
DEMANDANTE	MILCIADES FANDIÑO			
DEMANDADO	COLPENSIONES			
FECHA DE NACIMIENTO DEL DEMANDANTE	3/02/1944			
EDAD DE MILCIADES FANDIÑO A 2017	73			
EXPECTATIVA DE VIDA - RESOL 1555 DE 2010	13,3			
CONVERTIDO EN MESADAS SE REPRESENTAN EN	186			
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben incrementos desde:	3/02/2004			
Deben incrementos hasta:	3/02/2030			
AÑO	SMLMV	INCREMENTO 14 %	NUMERO DE MESADAS	TOTAL INCREMENTOS
2004	358.000	\$ 50.120	12,933333	\$ 648.218,67
2005	381.500	\$ 53.410	14	\$ 747.740,00
2006	408.000	\$ 57.120	14	\$ 799.680,00
2007	433.700	\$ 60.718	14	\$ 850.052,00
2008	461.500	\$ 64.610	14	\$ 904.540,00
2009	496.900	\$ 69.566	14	\$ 973.924,00
2010	515.000	\$ 72.100	14	\$ 1.009.400,00
2011	535.600	\$ 74.984	14	\$ 1.049.776,00
2012	566.700	\$ 79.338	14	\$ 1.110.732,00
2013	589.500	\$ 82.530	14	\$ 1.155.420,00
2014	616.000	\$ 86.240	14	\$ 1.207.360,00
2015	644.350	\$ 90.209	14	\$ 1.262.926,00
2016	689.455	\$ 96.524	14	\$ 1.351.331,80
2017	737.717	\$ 103.280	186	\$ 19.210.150,68
TOTAL INCREMENTOS				\$ 32.281.251,15

Lo que nos lleva a afirmar que , teniendo en cuenta ‘mientras subsistan las causas que le dieron origen’ –art.22,Acuerdo 049/90- y la vida probable del demandante <no de la referente o esposa del pensionista, por no disponer de la información> nos da un valor para el año 2017 de presentación de la demanda de **\$19.210.150** y por la vida probable del actor da la suma de **\$32.281.251,15**, que justifica abonarlo al juez laboral del circuito, razones por las cuales, en cuanto a la regla decidendi, dijo la Sala Laboral de la Corte en sentencia de Tutela del 07 de noviembre de 2012,

“La Sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 smlmv y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. (...) el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que ‘EL JUEZ ADMITIRA LA DEMANDA QUE REUNA LOS REQUISITOS LEGALES, Y LE DARÁ EL TRÁMITE QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA AUNQUE EL DEMANDANTE HAYA INDICADO UNA VÍA PROCESAL INADECUADA’ (Subrayas y mayúsculas ajenas, véase art. 90,CGP.). Aclarando que en autos afirmó el procedimiento de única instancia por ser la cuantía inferior a 20smlmv(demanda digital).

El carácter iusconstitucional y la trascendencia social e incidencia en la vida de la persona y a la postre del grupo familiar de la pensionada... , obligan a que la importancia social sea decisiva para que un proceso en que se debaten tan trascendentales derechos sea tramite por cuerda procesal con el máximo de protección de los derechos fundamentales y principios constitucionales tendientes a dar óptima garantía del debido proceso, del derecho de defensa, contradicción, doble instancia y la apertura procedimental para que las partes puedan cuestionar ante un juez superior las decisiones del inferior y que a su vez las de aquel tengan la oportunidad de su estudio por la Corte de cierre en la vía extraordinaria de casación, por ello, en cuanto a la ratio decidendi, se dice

“Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez [o la reliquidación de sus contenidos económicos o prestacionales] en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales”. De lo anterior se [de no respetarse la doble instancia]...sigue se configuran los defectos procedimental y fáctico...’ y como lo dijo la Corte ‘...que aunque fue el propio demandante quien, a través de su apoderado judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de

las pretensiones no superaba los 20 smlmv..., dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de doble instancia (ver providencia CSJ-SL del 07 de noviembre de 2012).

Como ya se anotó, sumando lo calculado por el Juzgado 4 Municipal De Pequeñas Causas laborales –\$16.406.509, ver exp.1,digital- con el cálculo de la vida probable da una cifra gran total de **\$32.281.251,15**, más que suficiente para garantizar a este demandante y a la demandada la posibilidad de la doble instancia y eventualmente recursos extraordinarios <casación y revisión>, por lo que se asigna la competencia en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali, a quien se remite el expediente y se oficia al Juez 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Se aclara que en la organización judicial del área laboral, la estructura de la jerarquía parte del nivel circuito- Sala Laboral Tribunal de Distrito Judicial –Sala Laboral de la Corte [primera <única> instancia/ segunda instancia/ sala de casación], lo que determina que en la estructura constitucional y legal en la jurisdicción laboral y de seguridad social<art.2,CPTSS>, no están como inferior del circuito los jueces de pequeñas causas que surgieron por necesidad de descongestión.

En efecto, el inciso final del art. 10, Ley 1395 de 2010, creó competencia para “ *Los jueces municipales de pequeñas causas³ de Cali y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”. Entonces, no se puede aplicar la prohibición del inc.4, art. 139,CGP <y su homólogo inc.4, art.148,CPC>, porque técnica y constitucionalmente el juez laboral del circuito no es Superior funcional, porque, se itera, el juez municipal de pequeñas causas laborales no le es subordinado ni aquel su funcional superior. Tampoco se puede dar poder de modificar la constitución y la ley procesal a la C-424 de 2015, que simplemente hizo una atribución de competencia en los jueces laborales tradicionales para viabilizar la segunda instancia en consulta en los juicios de única instancia desfavorables al trabajador o usuario de la seguridad social, y darle brillo al art.31,CPCo., que procura que todo procedimiento goce de doble instancia.

³ El Acuerdo PSAA11- 8264 del 28/06/2011, que establece reglas de descongestión no de competencia –ya que no puede modificar una ley como lo es el CPC-, creó *transitoriamente* los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, indica que éstos conocen de los procesos ordinarios de *única instancia* (art. 3 y 4,ib.) y de los ejecutivos a continuación de éstos con base en la sentencia (inc.2º,art.5,ib.) que en ellos dicen (art.335,CPC,mod. Por art. 35,Ley 794 de 2003), pero –a contrario sensu- si la cuantía de las pretensiones determina un procedimiento de doble instancia, para no violar el debido proceso, la doble instancia y el derecho a impugnar (arts. 29 y 31,CPCo.), es evidente que no lo puede conocer el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por lo que no se puede aplicar el art.148, inc.3º,CPC, porque éste no es técnica/funcionalmente inferior del 11 Laboral del Circuito, y sí conoce el Juzgado Laboral del Circuito de Cali –también denominado tradicional-, con plena competencia para tramitar procesos ordinarios de doble instancia y que en autos por abono correspondió al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, por lo tanto, éste debe conocer/tramitar el ordinario por el procedimiento de primera instancia.

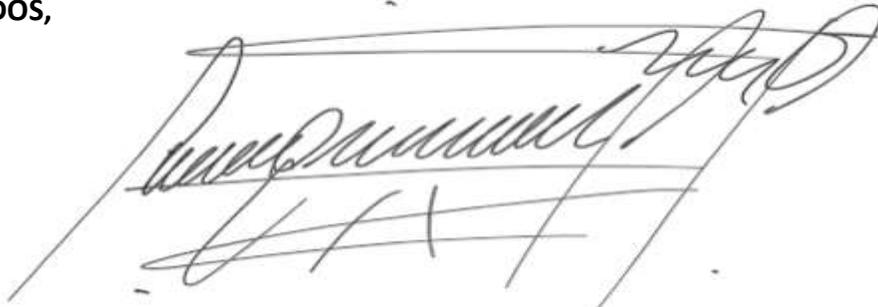
En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DEBE CONOCER el presente proceso por el trámite del ordinario de primera instancia el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali. Envíesele el expediente y comuníquese esta decisión al Juez 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESEEN EL LINK DE ESTADO ELECTRONICO, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2020-00253

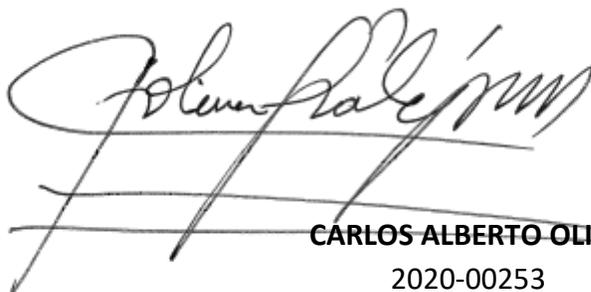


Art. 41 Dec. 49128-03-2020

SALVA VOTO

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2020-00253



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2020-00253

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE
JUZGADO 4° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
VS. JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 760012205 000 2020 00253 00

En: Proceso Ordinario Laboral
De: MILCÍADES FANDIÑO ARAQUE
vs. COLPENSIONES
RAD. 76001-41-05-004-2017-00245-00 (J.4)
76001-31-05-001-2020-00083-00 (J.1)

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto merecido a los argumentos expuestos en la Sala de Decisión mayoritaria, es mi deber, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, expresar las razones de mi disentimiento frente a la decisión adoptada frente al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Primero Laboral del Circuito de Cali, con relación al conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por **MILCÍADES FANDIÑO ARAQUE** contra **COLPENSIONES**, a saber:

En primer lugar, no se trata de desconocer la trascendencia del asunto y la importancia del principio de doble instancia que rescata la providencia mayoritaria, sino de la distribución de competencia por el factor cuantía, cuyo control lo vuelve a realizar el Juzgado –en este caso- luego de contestada la demanda, desconociendo el principio de prorrogabilidad de la competencia de que trata el artículo 16 del C.G.P., pues se repite se está ante un factor objetivo como lo es la cuantía, correspondiéndole seguir conociendo del asunto.

Recuérdese que el proceso fue repartido el 24 de marzo de 2017 al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual por medio de auto No. 238 del 9 de febrero de 2018 (fl. 19, exp. híbrido-hb) admitió la demanda, surtió diligencia de notificación personal, programó audiencia para el 29 de noviembre de 2018 y la adelantó finalmente, el 14 de noviembre de 2018 hasta la etapa de decretar pruebas testimoniales por comisionado (fl. 57, exp. hb), optando luego por declarar la falta de competencia mediante Auto 152 por razón de superar la cuantía de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda los 20 S.M.L.M.V. (\$ 737.717 x 20= 14'754.340), dado que el incremento pensional acumulaba hasta entonces \$ 16'406.509.

Pero es más, a 14 de noviembre de 2018 –cuando examina la cuantía el Juzgado- ya trabada la litis, prorrogada la competencia, el examen de la cuantía con base en la estimación realizada por la parte demandante podía validarse apreciando que la liquidación de los 3 años no prescritos de posibles incrementos pensionales desde el 16 de marzo de 2014, no validaba la conducta que adoptó el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de declararse incompetente, toda vez, que una liquidación de derechos más aproximada que la fijación de cuantía por la parte demandante, arroja a fecha de presentación de la demanda (24 de marzo de 2017) una cuantía de \$3.895.202,86, como se visualiza a continuación:

PERIODO		PENSIÓN MÍNIMA	INCREMENTO POR CÓNYUGE 14%	MESADAS	TOTAL INCREMENTO
DESDE	HASTA				
<u>16/03/2014</u>	31/12/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	11,50	\$991.760,00
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	14,00	\$1.262.926,00
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	14,00	\$1.351.331,80
1/01/2017	<u>24/03/2017</u>	\$737.717,00	\$103.280,38	2,80	\$289.185,06
INCREMENTOS DEL 16/03/2014 AL 24/03/2017					\$ 3.895.202,86

En tal virtud, la cuantía sigue siendo inferior a los 20 S.M.L.M.V., aún cuando la condena se profiera en el año 2020. Un cálculo de referencia a la fecha (23 de septiembre de 2020), arroja la suma de **\$9.406.534,10**. Veamos:

PERIODO		PENSIÓN MÍNIMA	INCREMENTO POR CÓNYUGE 14%	MESADAS	TOTAL INCREMENTO
DESDE	HASTA				

<u>16/03/2014</u>	31/12/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	11,50	\$991.760,00
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	14,00	\$1.262.926,00
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	14,00	\$1.351.331,80
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	14,00	\$1.445.925,32
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	14,00	\$1.531.234,32
1/01/2019	31/12/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	14,00	\$1.623.107,36
1/01/2020	<u>23/09/2020</u>	\$877.803,00	\$122.892,42	9,77	\$1.200.249,30
INCREMENTOS DEL 16/03/2014 AL 23/09/2020					\$ 9.406.534,10

En consecuencia, mal haría en que se tramite como un ordinario de primera instancia, y en consecuencia, en mi sentir, debía seguir siendo conocido por la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por así regularlo el artículo 12 del CST, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010¹.

Fecha *ut supra*.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Código de verificación:

6f7225535cfb80ee882ef53143b32188e9997a15f1bf797b08d5a75b500f8f04

Documento generado en 16/10/2020 09:26:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO / RAD: 76001-31-05-015-2014-00653-01
DTE: HELY JURADO HURTADO /DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION N.º. 406

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Por error involuntario, cuando ya se dictó sentencia y se notificó en el link del despacho, se convocó a las partes y a sus apoderados para EL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2020 a las 10:00 DE LA MAÑANA, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR EL AUTO No. 374 del 25 de septiembre de 2020 y, por lo tanto, no produce EFECTO alguno.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a las partes en tiempo de pandemia vía TIC's en el Estado Electrónico.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over a grid pattern.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO